

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ
Casa antigua de Correos,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	3 Pts.	Por un mes.	3 50 P
Por tres id.	8 50 »	Por tres id.	11 »
Por seis id.	16 »	Por seis id.	21 »
Por un año.	30 »	Por un año.	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR.

Debiendo remitirse por los próximos correos á los Ayuntamientos los Estados demográficos Sanitarios número 2 reformados por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, he acordado hacer las observaciones consiguientes á los Sres. Alcaldes, para que sin confundir sus asientos sean extendidos con la debida regularidad.

El modelo número 1.º le remitirán a este Gobierno cada diez días llenando las casillas consiguientes como lo venían haciendo semanalmente en igual modelo.

El número 2 que recibirán en el el próximo correo, le conservarán en el Ayuntamiento como antecedente y registro al estado decenal núm. 1.º

Ruego á los Sres. Alcaldes que este servicio se llene cumplidamente, remitiendo sin falta ni excusa alguna cada diez días los estados números uno, para que este Gobierno pueda remitir á la Superioridad el Estado general dentro del plazo que se le tiene marcado.

Logroño 6 de Abril de 1885

El Gobernador,
Federico Terrer y Galvez.

El Excmo. Sr. Director general de Caballería con fecha 1.º del actual remite para su inserción la R. O. siguiente:

Copia de la Real orden de 19 de Febrero de 1880.

«Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), á quien he dado cuenta de diferentes instancias de propietarios de Paradas particulares de Sementales que han acudido en demanda de protección para que todos los que se dedican á esa industria cumplan con las prescripciones prevenidas, no permitiéndose la continuación en ellas de los que no reuniendo las condiciones y aptitud requeridas propagan y degeneran la raza de los de su especie con notorio perjuicio de la riqueza pecuaria, de los intereses particulares y de los generales del Estado: Considerando que servicio de tanta importancia exige la intervención del Estado: Considerando que este no puede, cual sería de desear, dado el número de Sementales con que cuenta, atender á todas las demandas que se hagan de ese servicio, facilitado por el mismo sin retribución alguna: Considerando que aun cuando pudiera lograrse el aumento de tan útiles y necesarios Depósitos, debe respetarse la industria privada siempre que cumplan con las disposiciones dictadas por los Gobiernos en su justa aplicación: Considerando, finalmente, que estos tienen la misión de vigilar que los intereses particulares no sean defraudados, como sucede, si los Sementales que retribuyen, no reúnen las especialísimas circunstancias exigidas para su servicio; se ha servido dictar las siguientes reglas que deberán observarse y cumplirse tanto por la Dirección general de Caballería y Cria caballar, como por los propietarios de paradas particulares.

1.º Quedan sujetos al reconocimiento, intervención y autorización del Director general de Caballería y de la Cria caballar del Reino de todas las paradas de Sementales establecidas ó que se establezcan por particu-

lares, y cuyo servicio fuese retribuido por los ganaderos ó criadores que presentaren en ellos sus yeguas.

2.º Los dueños ó propietarios de las paradas existentes dirigirán instancia al Director general indicado, significando su deseo de continuar su industria, expresarán el número de caballos y garañones de que deberá constar y acompañarán las reseñas detalladas de los de cada especie.

3.º Los particulares que desearan establecer nuevas paradas lo solicitarán de dicha Autoridad en los términos expresados en la anterior.

4.º El Director general autorizará la continuación de las paradas existentes y de las que lo soliciten en lo sucesivo, siempre que del reconocimiento que debe practicarse resulten los Sementales con la aptitud necesaria para este servicio; en este caso les extenderá el documento correspondiente, haciendo constar en él las obligaciones que contraen así como la intervención á que quedan sujetos; debiendo en el mismo y su margen izquierdo fijar por artículos aquellas prescripciones, y la de noticiar las bajas de caballos Sementales que tuvieren, ya por muerte, inutilidad ú otras causas, participando de igual manera los Sementales que adquirieran para que pueda ordenarse su reconocimiento y declare útil para su especial cometido, con las demás prescripciones, según formulario que se acompaña.

5.º El Director general dispondrá que los Jefes de los Depósitos de Sementales del Estado más próximos acompañados de sus Profesores Veterinarios reconozcan los Sementales de las ya expresadas paradas, así como los locales en que se alojen, los cuales certificarán bajo su más estrecha responsabilidad la aptitud ó inutilidad de ellos, dando cuenta á su autoridad; los ya indicados Jefes exigirán, después de terminada la é, o

ca de la cubrición, relación numérica de las yeguas beneficiadas y la especie del Semental en cada parada, y á ser posible de los productos del año anterior, cuyos datos, unidos á los que se llevan por los Depósitos del Estado, darán una idea bastante aproximada de tan útil estadística.

6.º La Dirección general de Caballería y Cria caballar no está autorizada para intervenir bajo ningún concepto en los Sementales que sostengan para sus ganaderías, y en uso de su legítimo derecho, los criadores, siendo sólo su misión extensiva á los que como una industria hacen satisfacer el servicio de caballaje.

7.º Los pequeños gastos que ocasiona el reconocimiento de paradas por el Jefe y Profesor de los Depósitos será aplicado á gastos ó fondos de la Cria caballar.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos con inclusión del formulario de referencia.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de Febrero de 1880.—Echevarria—Señor Director general de Caballería.

Encargo á los Alcaldes, á los dueños de las casas de monta, y demás personas á quienes puedan interesar, se atengan á lo que dispone la R. O. que precede, y presten el apoyo que les fuere reclamado por las comisiones que se presenten en sus establecimientos á girar las correspondientes visitas.

Logroño 6 de Abril de 1885.

El Gobernador,
Federico Terrer y Galvez

—«»—

MES DE DICIEMBRE DE 1884.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 53 de la ley de 20 de Setiembre de 1865, se publica en el Boletín oficial.

		Pesetas.	Cénts.
CARGO.			
<i>Existencia que resultó en fin del mes anterior.</i>	En la Depositaria de fondos provinciales	38104'98	
	En el Instituto de segunda enseñanza	588'94	
	En la Escuela Normal de Maestros	13'97	
	En la id. id. de Maestras	585'04	
	En la Academia de Bellas Artes		
	En la Junta provincial de Beneficencia	104'95	
	En el Hospital provincial	130'41	
	En la Casa de Misericordia		
	En la id. de Expósitos		
Producto de las rentas y censos de la provincia			
Id. de portazgos, pontazgos y barcajes		855'16	
Id. de donativos, legados y mandas			
Id. de repartimiento		43139'76	
Id. del recargo sobre la sal común			
Id. del ramo de Instrucción pública			
Id. del id. de Beneficencia		1255'88	
Id. de atrasos é intereses			
Id. de arbitrios espec ales			
Id. de recargos extraordinarios sobre alguna ó algunas de las especies comprendidas en la tarifa 1. ^a de consumos			45310
Id. de empréstitos			
Id. de enagenaciones			
Id. de resultas del presupuesto anterior			
Id. de resultas de presupuestos anteriores			
Id. de ingresos para cubrir los nuevos gastos del presupuesto adicional			
Id. de reintegros		60'	
<i>Movimiento de fondos</i>	Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el mes		24875
	Suplementos hechos por el presupuesto anterior de 1883--84 para nivelar las cuentas de este mes, respectivas al ejercicio corriente		07
TOTAL CARGO.			109714
			16

DATA.

SECCIÓN PRIMERA DEL PRESUPUESTO. GASTOS OBLIGATORIOS.	PERSONAL.		MATERIAL.		TOTAL.		
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	
CAPITULO I.--Administración provincial.							
Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputación provincial y de la Comisión de exámen de cuentas municipales y de pósitos	6900	93	783	30	7684	23	
Idem por sueldos del archivero de la provincia	265				265		
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia	76				76		
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian	1187	46			1187	46	
Idem por id. de los Médicos de baños y aguas minerales de la provincia	333	32			333	32	
Idem por id. de los empleados de montes, cuyo sostenimiento corresponde á la provincia							
CAPITULO II.--Servicios generales.							
Satisfecho por gastos de quintas							
Idem por id. del servicio de bagajes							
Idem por id. de impresión y publicación del «Boletín oficial»			364	50	364	50	
Idem por id. de elecciones de Diputados provinciales							
Idem por id. de calamidades públicas							
CAPITULO III.--Obras públicas de carácter obligatorio.							
Satisfecho por obligaciones de las obras de reparación y conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno	8774	34	17	50	8791	84	
Id. por gastos de reparación y conservación de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario excede de 8.000 almas							
Idem por gastos de construcción de un presidio correccional en esta capital							
Idem por id. de reparación y conservación de las fincas provinciales						98	
8	Sumas al frente	17537	05	1165	30	18702	35

	PERSONAL.		MATERIAL.		TOTAL.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
CAPÍTULO IV.—Cargas.						
<i>Suma del frente.</i>						
Satisfecho por contribuciones impuestas á los bienes que pertenecen á la provincia.	17537	05	1165	30	18702	35
Idem por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia.	1158	59			1158	59
Idem por intereses y amortización del empréstito autorizado en.						
Idem por importe de las obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización.						
Idem por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.						
CAPÍTULO V.—Instrucción pública.						
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instrucción pública.	759	72	104	15	863	87
Idem por id. del Instituto de 2. ^a enseñanza.	7209	09	1105	55	8314	64
Idem por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras.	2692	89	581	44	3274	33
Idem por sueldo de Inspector provincial de primera enseñanza.	375				375	
Idem por obligaciones de la Academia de Bellas Artes.						
Idem por id. de la Biblioteca provincial.						
Idem por id. del Museo provincial.						
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.						
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia.	1084	98	2836	25	2836	25
Idem por obligaciones de los Hospitales de esta provincia.	1189	71	5606	65	6691	63
Idem por id. de las Casas de Misericordia.			92	02	92	73
Idem por id. de las Casas de Expósitos.						
Idem por id. de las Casas de Maternidad.						
Idem por id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados.						
CAPÍTULO VII.—Corrección pública.						
Satisfechos por gastos de Cárceles.						
Idem por id. de establecimientos penales.						
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.						
Satisfecho por gastos de esta clase.			249	97	249	97
SEGUNDA SECCIÓN.—GASTOS VOLUNTARIOS.						
CAPÍTULO I.—Fundación y construcción de nuevos establecimientos.						
Satisfecho por gasto de fundación ó construcción de nuevos establecimientos de Beneficencia y de Instrucción pública.						
CAPÍTULO II.—Carreteras.						
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.			93	04	93	04
Idem por gastos de construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.						
CAPÍTULO III.—Obras diversas.						
Satisfechos por subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran a cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.						
CAPÍTULO IV.—Otros gastos.						
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial.			312	50	312	
TERCERA SECCIÓN.—GASTOS ADICIONALES.						
CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.						
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 30 de Setiembre de 18						
Idem por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha.						
REINTEGROS.						
Satisfecho por dicho concepto.						
Idem de depósito 23 obligaciones provinciales á 500 pesetas una.						
MOVIMIENTO DE FONDOS.						
Remesas de esta depositaria á los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia.			24875	07	24875	07
Suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes, respectivas al del ejercicio corriente de 1884 á 1885.			21749	35	21749	35
TOT AL DATA.	32007	03	63047	29	95054	32

RESUMEN

		Pesetas.	Cents.
	Importa el cargo	109714	16
	Importa la data.	95054	32
<i>Saldo ó existencia para el mes de Enero.</i>		14659	84
	En la Depositaria de fondos provinciales	13780	16
	En el Instituto de segunda enseñanza.. . . .	530	68
	En la Escuela Normal de maestros	4	88
	En la id. id. de maestras	344	12
	En la Academia de Bellas Artes	"	"
	En la Junta provincial de Beneficencia.	"	"
	En el Hospital Provincial	"	"
	En la Casa de Misericordia.	"	"
	En la id. de Expósitos	"	"
		14659	84
		Igual.	

Logroño á 6 de Enero de 1885.--Está conforme, El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idigoras.--El Depositario, Julián Ruiz.--V.º B.º El Presidente de la Diputación, Nicanor de Rivas.

Anuncios oficiales

Para proceder á la rectificación del amillaramiento y formación del oportuno apéndice, que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de 1885 á 86, se hace indispensable que tanto los vecinos cuanto los hacendados forasteros, que tuviesen alguna alteración en sus respectivas plantillas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones del alta ó bajas en las que estamparan un sello de diez céntimos que prescribe la ley del timbre cuyas relaciones se presentaran en el término de 15 días á contar desde el en que este anuncio se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia.

Arenzana de Arriba 31 de Marzo de 1885.--El Alcalde, Francisco Olarte.

Para proceder á la rectificación del amillaramiento y formación del oportuno apéndice, que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de 1885 á 86, se hace indispensable que tanto los vecinos cuanto los hacendados forasteros, que tuviesen alguna alteración en sus respectivas plantillas, presenten en la Se-

cretaría de este Ayuntamiento las relaciones del alta ó bajas en las que estamparán un sello de diez céntimos que prescribe la ley del timbre cuyas relaciones se presentarán en el término de 15 días á contar desde el en que este anuncio se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia.

Castañares de Rioja 24 de Marzo de 1885.--El Alcalde, Pedro Lopez.

En el improrogable plazo de veinte dias contados desde el que tenga lugar la inserción de este anuncio, los Sres. propietarios en esta jurisdicción que hubiesen tenido alteraciones en su riqueza territorial, susidio ó ganadería, se servirán presentar en esta Alcaldia las oportunas relaciones en papel comun y sello móvil de diez céntimos, como está prevenido.

Huércanos 29 de Marzo de 1885.--El Alcalde, Mariano Mate.

Anuncios particulares.

ARRIENDO DE UN MOLINO HARINERO

A las diez de la mañana del día 8 de Abril se celebrará en la

sala consistorial de la villa de Lerin (Navarra) la subasta en primera caudela para el arriendo del molino harinero del regadio mayor de dicha villa, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Junta de apoderados. El arriendo se entiende por tres años que principiarán á contarse en cuatro de Junio del año corriente.

La fábrica está situada á media hora de distancia de la misma villa, en clima templado, tiene casa con todas comodidades, dos parejas de piedras de moler y máquina de limpiar trigo.

4-4

EDICTO.

La persona que se hubiere encontrado una yegua estraviada propia del Señor Cura de Gallinero de Rioja y cuyas señas se expresan á continuación, la presentará á dicho Señor.

Señas de la Yegua.

Se extravió el dia 2 del corriente; pelo rojo, poco mas de seis y media cuartas de alzada, edad cerrada, en el menudillo tiene una mancha blanca y en uno de los lomos un lunar blanco.

OBSERVATORIO METEREOLÓGICO DE LOGROÑO

Día 8 de Abril de 1885.

Temperatura máxima al Sol	17'0
Idem id. á la sombra	10'8
Temperatura mínima al aire	4'8
Idem id. al reflector	3'2
ALTURA BARO-	713'0
METRICA	716'5
VIENTO	N. brisa.
ESTADO DEL	idem.
CIELO	Nuboso.
Agua evaporada	Cubierto.
Ozono	1'8
Lluvia	

Ipm. de F. Martinez.